



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME SOLICITADO POR LA DGPEM CONFORME  
AL ARTÍCULO 35.2 DE LA LEY 54/1997, SOBRE  
SOLICITUD DE ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA,  
S.L.U. CON RESPECTO A LA TITULARIDAD A SU  
FAVOR DE VARIAS INSTALACIONES DE 220 KV EN  
LA CIUDAD DE BARCELONA**

**4 de diciembre de 2008**



## **INFORME SOLICITADO POR LA DGPEM CONFORME AL ARTÍCULO 35.2 DE LA LEY 54/1997, SOBRE SOLICITUD DE ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. CON RESPECTO A LA TITULARIDAD A SU FAVOR DE VARIAS INSTALACIONES DE 220 KV EN LA CIUDAD DE BARCELONA**

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado Tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 4 de diciembre de 2008, ha acordado emitir el siguiente

### **INFORME**

#### **1 OBJETO**

El objeto del presente documento es informar las solicitudes formuladas por la empresa ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. (ENDESA), en aplicación de lo previsto por el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, según la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, para que por parte del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio se autorice a su favor la titularidad, de acuerdo con los correspondientes *petitum*, de las siguientes instalaciones:

1. Subestación "Trinitat": 2 posiciones blindadas de 220 kV de línea para los cables a las subestaciones "Lesseps" y "Maragall".
2. Subestación "Valdonzella": 6 posiciones blindadas de 220 kV (3 posiciones de transformador 220 kV/MT, 2 posiciones de línea para los cables a las subestaciones "Can Rigalt" y "Urgell" y 1 posición de acoplamiento de barras), así como los cables de 220 kV "Valdonzella-Can Rigalt" y



- “Valdonzella-Urgell” y las 2 posiciones blindadas de 220 kV de línea para dichos cables en las subestaciones “Can Rigalt” y “Urgell”.
3. Subestación “Lesseps”: 6 posiciones blindadas de 220 kV (3 posiciones de transformador 220 kV/MT, 2 posiciones de línea para los cables a las subestaciones “Facultats” y “Trinitat” y 1 posición de acoplamiento de barras).
  4. Subestación “Maragall”: 2 posiciones blindadas de 220 kV de línea para los cables a las subestaciones “Trinitat” y “Eixample”.
  5. Cable de 220 kV “Trinitat-Maragall”.

Adicionalmente, esta Comisión entiende oportuno abordar otros aspectos en relación con el Informe a emitir, en su caso, por la Administración General del Estado para aquellas instalaciones de transporte cuya autorización deba ser otorgada por las Comunidades Autónomas, ello en virtud de lo establecido en el subapartado c) del apartado 3 del artículo 3 y apartado 3 del artículo 36 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, de acuerdo con las redacciones dadas a los mismos por la Ley 17/2007, de 4 de julio.

## **2 ANTECEDENTES**

Con fecha 8 de abril de 2008 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) oficio de la DGPEM de fecha 28 de marzo de 2008 (ANEXO I), por el que solicita se emita por la CNE el informe a que hace referencia el artículo 35.2 de la Ley del Sector Eléctrico, con respecto de la titularidad de las instalaciones relacionadas anteriormente.

El oficio de la DGPEM viene acompañado de los cinco escritos de ENDESA (ANEXOS II a VI), todos ellos de fecha 18 de febrero de 2008, por los que solicita que las reiteradas instalaciones, sitas todas ellas en la ciudad de Barcelona, aún teniendo la consideración de red de transporte, por sus características y funciones, sean titularidad de ENDESA, en su calidad de empresa distribuidora de



la zona. Acompaña ENDESA a sus escritos, memoria justificativa de las características y funciones a desempeñar por cada una de las mencionadas instalaciones de transporte a los efectos de la autorización solicitada, así como de los correspondientes oficios de la Dirección General de Energía y Minas de la Generalitat de Cataluña, por los que dicho órgano directivo informa favorablemente que tales instalaciones de 220 kV, por sus características y funciones, sean titularidad de ENDESA como empresa distribuidora de la zona<sup>1</sup>.

De acuerdo con las distintas memorias justificativas, los motivos argumentados por ENDESA para solicitar la titularidad de tales instalaciones son los siguientes:

- Se trata de instalaciones de Transporte Secundario cuya función exclusiva (instalaciones 2ª y 3ª), o principal (instalaciones 1ª, 4ª y 5ª), es la alimentación al mercado de Barcelona capital.
- La titularidad de este tipo de instalaciones debe ser del responsable del mercado que alimentan. Sólo si se confía a una única empresa las responsabilidades del mercado a que atiende y la operación y mantenimiento de las instalaciones involucradas se puede atender ese mercado en las debidas condiciones de **calidad, eficiencia y seguridad**.
- Para la operación, mantenimiento y la atención de eventuales averías, ENDESA dispone, como agente responsable de la calidad final del suministro, de los medios materiales, técnicos y humanos para poder realizar las tareas de atención del mercado y de las instalaciones que lo alimentan con la debida eficacia.
- Romper el **criterio de unicidad** de actuación involucrando en concurrencia otras empresas ajenas con protocolos de actuación y normativas distinta perjudica notablemente la seguridad de las personas e instalaciones, aumenta el riesgo de errores, dilata los tiempos de respuesta ante

---

<sup>1</sup> El oficio de la Dirección General de Energía y Minas de la Generalitat de Cataluña relativo al cable de 220 kV "Trinitat-Maragall" hace referencia así mismo a las dos posiciones de 220 kV de las subestaciones de cabecera, que no están incluidas en el *petitum* formulado por ENDESA.



incidentes y de maniobras y no permite el **claro deslinde de responsabilidades**.

- Para las instalaciones 2ª y 3ª existen acuerdos con el Ayuntamiento de Barcelona para la construcción de estas infraestructuras y dicha Administración cuenta con la garantía que les proporcionan dichos acuerdos en cuanto a economía y cumplimiento de los plazos de sus necesidades y de la atención de los suministros asociados a los desarrollos de los mercados previstos en sus zonas de influencia.

Es preciso señalar que en relación con las instalaciones 1ª (posiciones de 220 kV en la subestación de “Trinitat”) y 4ª (posiciones de 220 kV en la subestación de “Maragall”), en las memorias justificativas se señala que ENDESA ha previsto el desarrollo de tales ampliaciones, habiendo acordado con REE que sea ésta, como actual propietaria de dichas subestaciones, la que construya las posiciones (atendiendo a motivos de sinergias económicas y de viabilidad de construcción), pero correspondiendo la titularidad de dichas posiciones a ENDESA, como propietaria de los cables a conectar a las mismas.

### **3 NORMATIVA APLICABLE**

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica.



- Real Decreto 325/2008, de 29 de febrero, por el que se establece la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica para instalaciones puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008.

#### **4 CONSIDERACIONES GENERALES**

**Primera.-** De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio:

*“...se habilita al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para autorizar expresa e individualizadamente, previa consulta con la Comisión Nacional de Energía y la Comunidad Autónoma en la que radique la instalación, que determinadas instalaciones de hasta 220 kV de tensión, por sus características y funciones, sean titularidad del distribuidor de la zona que se determine.”*

**Segunda.-** Esta Comisión entiende que las autorizaciones referidas en la consideración anterior, esto es, las relativas a que determinadas instalaciones de hasta 220 kV de tensión, por sus características y funciones, sean titularidad del distribuidor de la zona, deberían basarse en el previo establecimiento de unos criterios transparentes y no discriminatorios, sin perjuicio del juicio individualizado y expreso que habrá de emitirse en todos y dada uno de los casos.

**Tercera.-** Por ello, el Consejo de Administración de la CNE, en su sesión de 20 de noviembre de 2008, acordó los siguientes criterios:

*“La necesidad de llevar grandes cantidades de energía eléctrica a centros urbanos que cada vez son de mayor dimensión, ha obligado a las empresas eléctricas a utilizar tensiones cada vez más elevadas que, por mor del condicionamiento urbano, sólo pueden materializarse mediante la construcción de líneas subterráneas y subestaciones blindadas.*



*La utilización de estas tensiones y la menor accesibilidad a estas instalaciones ha dado lugar en grandes ciudades como Madrid y Barcelona a incidentes de gran resonancia ciudadana que han puesto en riesgo la calidad y garantía del suministro.*

*Además, otro factor muy importante a considerar es la delimitación de responsabilidades entre REE como empresa transportista, y las empresas distribuidoras, de modo que en instalaciones que ejerzan una única función, la propiedad sea también única y que su deslinde sea claro y nítido.*

*En algunos casos, después de un período de tiempo, desde que por conveniencias de ambas partes las empresas distribuidoras vendieron sus activos de transporte a REE, se ha producido la reversión de determinadas instalaciones de 220 kV a la empresa distribuidora cuando se ha reconocido que la función de tales instalaciones no era otra que la de distribución.*

*Para que esto sea posible, la Ley 17/2008 por la que se reforma la Ley del Sector Eléctrico, prevé que de forma individualizada, aquellas instalaciones de tensión menor o igual a 220 kV puedan ser clasificadas como distribución por ser esta su función.*

*Pero como quiera que al mismo tiempo la citada Ley reconoce a REE el carácter de transportista único, es necesario evitar que las peticiones de cambio de titularidad de instalaciones de 220 kV constituya un camino para vaciar de contenido la definición de REE como transportista único.*

*Por tanto, ya que las razones por las cuales se prevé que algunas instalaciones de 220 kV sean reconocidas como de distribución es que ésta sea su función, resulta necesario limitar el alcance del citado reconocimiento a las instalaciones de transporte con funciones de distribución que tengan interrelación con redes de distribución que abastezcan directamente a consumidores.*

*Los ejemplos que se tiene hasta ahora se refieren siempre a cables subterráneos de 220 kV y subestaciones blindadas en ciudades de más de un millón de habitantes y, por lo tanto, se entiende necesario limitar a este tipo de instalaciones la aplicabilidad de la excepcionalidad prevista en la Ley 17/2008.*

*La experiencia que se irá obteniendo irá indicando la posibilidad de ampliar o restringir el colectivo de instalaciones susceptible de cambiar de propiedad por razón de la función que ejercen.*

*La cantidad de peticiones que se han recibido en la CNE de las empresas, hasta este momento, indican que el cambio que titularidad solicitado tiene*



*más que ver con la recuperación de la propiedad de activos que en su momento fueron vendidos a REE, que con el hecho de que las instalaciones hagan funciones de distribución, y es por eso que se propone un procedimiento de actuación que se limite a los casos que se han descrito.*

*En resumen los criterios, en relación con las instalaciones peninsulares, sobre los cuales basará la CNE sus informes favorables se restringen a las instalaciones que reúnan los requisitos siguientes, salvo que exista acuerdo mutuo entre REE y el solicitante:*

- Estar ubicados en ciudades de más de 1.000.000 de habitantes.*
- Cables subterráneos de 220 kV.*
- Subestaciones blindadas de 220 kV.*

*El análisis individualizado será aplicado a las instalaciones insulares y extrapeninsulares de tensión mayor de 36 kV.*

*En todo caso, los informes serán individualizados para cada caso y no se excluye la posible existencia de excepciones que confirmen la regla aprobada”.*

**Cuarta.-** Adicionalmente, esta Comisión no tiene por menos que recordar la Primera de las Recomendaciones emitidas en fecha 20 de diciembre de 2007 con motivo del análisis del incidente acaecido el día 23 de julio de 2007 en el suministro eléctrico a Barcelona, a cuyo tenor:

***“PRIMERA: Identificar las instalaciones de 220 kV existentes que por la función de distribución que ejercen deben ser propiedad de las empresas distribuidoras.***

*A juicio de esta Comisión, el incidente acaecido en el suministro eléctrico a la ciudad de Barcelona el día 23 de julio de 2007 ha puesto de manifiesto, entre otras cuestiones, los inconvenientes que se derivan del modelo de concepción de una red de transporte que no atiende a una clasificación funcional sino nominativa (red de transporte son aquellas instalaciones de tensión superior a 220 kV). La falta de concreción en la asignación de responsabilidades sobre unos activos que por Ley son calificados como pertenecientes a la red de transporte, mientras que funcionalmente deberían ser calificados de distribución, por ser puntos de inyección de energía críticos para atender los suministros, provoca una situación preocupante. Muestra de ello, se ha podido observar como desde que ocurrió el incidente las dos sociedades implicadas han realizado manifestaciones, de signo*





*contrario, en aras a diluir sus respectivas responsabilidades, provocando, entre otros efectos, no poca desorientación en los ciudadanos.*

*Las instalaciones afectadas, ante todo las subestaciones de Urgell y Maragall en su actual configuración, realizan a juicio de esta Comisión, funciones de distribución -por ejemplo, la subestación Maragall dispone de una potencia de transformación de 300 MVA destinada a la alimentación de una parte considerable de Barcelona-, por más que estén categorizadas, en lo que a sus sistemas de 220 kV se refiere, como instalaciones pertenecientes a la red de transporte. Lo mismo puede afirmarse del cable de 220 kV Collblanc-Badalona.*

*Esta Comisión ya ha tenido ocasión de manifestar con anterioridad que la categorización de las instalaciones eléctricas debería obedecer a su funcionalidad, no únicamente a su nivel de tensión. Por otra parte debería evitarse que la diferencia entre el sistema retributivo del transporte de la distribución incentive la utilización de tensiones no adecuadas.*

*Por ello, esta Comisión recomienda que de manera urgente se identifiquen todas las instalaciones eléctricas categorizadas como pertenecientes a la red de transporte pero que realizan funciones propias de distribución. Una vez identificadas tales instalaciones que, aunque funcionalmente sean calificadas como de distribución, deberán mantener el esquema retributivo aplicable a las instalaciones de transporte, las correspondientes empresas distribuidoras y REE deberían hacer los mejores esfuerzos para la transmisión de dichas instalaciones desde REE a las empresas distribuidoras, previa autorización de la Administración Pública competente.*

*En lo que se refiere a las futuras instalaciones eléctricas que vayan a realizar funciones típicas de distribución, aunque las mismas se categoricen como instalaciones pertenecientes a la red de transporte, esta Comisión entiende que tales instalaciones deberían ser de titularidad de las respectivas empresas distribuidoras, en aplicación del penúltimo párrafo del apartado 2 del artículo 35 de la ley 54/1997, de acuerdo con la modificación introducida por la ley 17/2007.*

*Esta Comisión considera que debería explicitarse el promotor de todas y cada una de las instalaciones que finalmente se recojan en la revisión de la Planificación, clarificándose de este modo las responsabilidades de cada agente en el desarrollo, en el plazo previsto, de la red de transporte.*

*También, a juicio de esta Comisión, resulta fundamental que se mejoren los mecanismos actuales que permitan coordinar los planes de desarrollo de la red de transporte con los planes de desarrollo de las redes de distribución, debiendo quedar perfectamente identificados aquellos desarrollos y*



*refuerzos del transporte que obedecen a necesidades concretas de las empresas distribuidoras. De esta forma, quedaría perfectamente delimitado lo que las empresas eléctricas deben realizar en el ámbito de cada una de las actividades. Esta coordinación debería ser gestionada por el Operador del Sistema.”*

## 5 CONSIDERACIONES PARTICULARES SUB. “TRINITAT”

### (2 POSICIONES BLINDADAS DE 220 KV PARA LOS CABLES A LAS SUBESTACIONES “LESSEPS” Y “MARAGALL”)

**Primera.-** Según se señala en las memorias justificativas presentadas por ENDESA, la subestación “Maragall” se encuentra en el eje de 220 kV entre las subestaciones “Urgell” y “Badalona” y quedará unida en breve a 220 kV con la subestación “Vilanova”. A su vez, la subestación “Trinitat” está unida a 220 kV con las subestaciones “Besós”, “Santa Coloma” y “Sant Andreu”. La ejecución del nuevo cable 220 kV para unir las subestaciones “Maragall” y “**Trinitat**” responde a la necesidad de refuerzo de la red de 220 kV de alimentación al mercado de la ciudad de Barcelona para aumentar el nivel de fiabilidad de la misma.

Por su parte, la nueva subestación “Lesseps” 220 kV/MT ubicada en el núcleo urbano de Barcelona, en la zona de la Plaça Lesseps, se ha proyectado para suministrar energía eléctrica a la zona norte del barrio de Gràcia y la zona este del de Sarrià-Sant Gervasi, zonas de elevada densidad de demanda y con un importante crecimiento, estando previsto cubrir un mercado de alrededor de 80 MW. Dicha subestación se ha previsto que quede conectada a 220 kV mediante sendos cables subterráneos a las subestaciones “**Trinitat**” y “Facultats”.

Es preciso indicar que el cable a 220 kV “Trinitat-Maragall”, y por ende la posición blindada de 220 kV en la subestación “Trinitat”, se encuentra incluido en la “Planificación 2008-2016” como **tipo A** (actuación programada sin ningún tipo de condicionante) y fecha prevista **2013**, quedando justificada dicha actuación por “Mallado de la Red de Transporte” (ANEXO VII). No obstante de acuerdo con lo señalado en la memoria justificativa aportada (ANEXO II), ENDESA entiende que



Comisión  
Nacional  
de Energía

teniendo en cuenta el riesgo para el mercado de la zona, sería viable y necesario adelantar la puesta en servicio de dicha instalación al año **2009**.

Por su parte, el cable a 220 kV “Trinitat-Lesseps”, y por ende la posición blindada de 220 kV en la subestación “Trinitat”, se encuentra incluido en la “Planificación 2008-2016”, como **tipo B1** (actuación de conexión condicionada con incertidumbre moderada en cuanto a su ejecución) y fecha prevista **2011**, quedando justificada dicha actuación por “Apoyo a Distribución” (ANEXO VII). No obstante de acuerdo con lo señalado en la memoria justificativa aportada (ANEXO II), ENDESA entiende que teniendo en cuenta el riesgo para el mercado de la zona, sería viable y necesario adelantar la puesta en servicio de dicha instalación al año **2009**.

**Segunda.-** Esta Comisión entiende que, a la vista de la documentación obrante, todas las instalaciones implicadas (subestaciones “Trinitat”, “Lesseps” y “Maragall”) se ubican dentro de la zona urbana de la ciudad de Barcelona, reúnen los requisitos para las instalaciones peninsulares previstos en los criterios de la CNE recogidos en la anterior Consideración General Tercera, y realizan funciones propias de la actividad de distribución. Por todo ello, esta Comisión entiende que a las 2 posiciones blindadas de 220 kV en la subestación “Trinitat” para los cables a las subestaciones “Maragall” y “Lesseps” les debe ser de aplicación lo establecido en el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, quedando por tanto dichas 2 posiciones blindadas de 220 kV excluidas, en su caso, de la transmisión de instalaciones a favor de Red Eléctrica de España, S.A. establecida en la Disposición Transitoria Novena de la Ley 17/2007, de 4 de julio.

**Tercera.-** Adicionalmente, esta Comisión entiende que, en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, las 2 posiciones blindadas de



Comisión  
Nacional  
de Energía

220 kV en la subestación “Trinitat” para los cables a las subestaciones “Maragall” y “Lesseps” deben ser consideradas como parte integrante de la Red de Transporte Secundario.

**Cuarta.-** Así mismo, entiende esta Comisión que, en virtud de lo establecido en el subapartado c) del apartado 3 del artículo 3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, la competencia para la autorización de las citadas 2 posiciones blindadas de 220 kV en la subestación “Trinitat” para los cables a las subestaciones “Maragall” y “Lesseps”, corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña, toda vez que dichas instalaciones pertenecientes a la Red de Transporte Secundario no exceden del ámbito territorial de la citada Comunidad Autónoma.

**Quinta.-** Si, finalmente, la Comunidad Autónoma de Cataluña decide autorizar las referidas 2 posiciones blindadas de 220 kV en la subestación “Trinitat” para los cables a las subestaciones “Maragall” y “Lesseps”, el valor de la inversión a reconocer para tales posiciones blindadas de 220 kV debería calcularse sobre la base de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008. Asimismo, el coste anual de explotación a reconocer para tales posiciones blindadas de 220 kV debería fijarse en función de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008.



## 6 CONSIDERACIONES PARTICULARES SUB. “VALDONZELLA”

### (6 POSICIONES BLINDADAS DE 220 KV, CABLES DE 220 KV “VALDONZELLA-CAN RIGALT” Y “VALDONZELLA-URGELL” Y 2 POSICIONES BLINDADAS DE 220 KV EN LAS SUBESTACIONES “CAN RIGALT” Y “URGELL”)

**Primera.-** Según se señala en la memoria justificativa presentada por ENDESA, la nueva subestación “Valdonzella” 220 kV/MT ubicada en el núcleo urbano de Barcelona, en el entorno de la Plaça Universitat, se ha proyectado para garantizar el suministro a los barrios de Eixample y de Ciutat Vella, y asegurar el crecimiento previsto en la zona, estando previsto cubrir un mercado de alrededor de 80 MW. Dicha subestación se ha previsto que quede conectada a 220 kV mediante sendos cables subterráneos a las subestaciones “Urgell” y “Can Rigalt”.

Es preciso indicar que la subestación “Valdonzella” y los cables a 220 kV “Valdonzella-Urgell” y “Valdonzella-Can Rigalt”, y por ende las posiciones blindadas de 220 kV en las subestaciones “Urgell” y “Can Rigalt”, se encuentran incluidos en la “Planificación 2008-2016”, como **tipo B2** (actuación de conexión condicionada con incertidumbre media-alta en cuanto a su ejecución) y fecha prevista **2013**, quedando justificada dicha actuación por “Apoyo a Distribución” (ANEXO VIII). No obstante de acuerdo con lo señalado en la memoria justificativa aportada (ANEXO III), ENDESA entiende que teniendo en cuenta la obligación de atender nuevos suministros y disminuir el riesgo, sería viable y necesario adelantar la puesta en servicio del primer transformador de dicha subestación al año **2011**.

**Segunda.-** Esta Comisión entiende que, a la vista de la documentación obrante, todas las instalaciones implicadas (subestaciones blindadas de “Valdoncelles”, “Urgell” y “Can Rigalt”) se ubican dentro de la zona urbana de la ciudad de Barcelona, reúnen los requisitos para las instalaciones peninsulares previstos en los criterios de la CNE recogidos en la anterior Consideración General Tercera., y



realizan funciones propias de la actividad de distribución. Por todo ello, esta Comisión entiende que a las 6 posiciones blindadas de 220 kV en la subestación “Valdonzella” (3 posiciones de transformador 220 kV/MT, 2 posiciones de línea para los cables a las subestaciones “Can Rigalt” y “Urgell” y 1 posición de acoplamiento de barras), así como a los cables de 220 kV “Valdonzella-Can Rigalt” y “Valdonzella-Urgell” y a las 2 posiciones blindadas de 220 kV de línea para dichos cables en las subestaciones “Can Rigalt” y “Urgell”, les debe ser de aplicación lo establecido en el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, quedando por tanto dichas instalaciones de 220 kV excluidas, en su caso, de la transmisión de instalaciones a favor de Red Eléctrica de España, S.A. establecida en la Disposición Transitoria Novena de la Ley 17/2007, de 4 de julio.

**Tercera.-** Adicionalmente, esta Comisión entiende que, en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, las 6 posiciones blindadas de 220 kV en la subestación “Valdonzella” (3 posiciones de transformador 220 kV/MT, 2 posiciones de línea para los cables a las subestaciones “Can Rigalt” y “Urgell” y 1 posición de acoplamiento de barras), así como los cables de 220 kV “Valdonzella-Can Rigalt” y “Valdonzella-Urgell” y las 2 posiciones blindadas de 220 kV de línea para dichos cables en las subestaciones “Can Rigalt” y “Urgell” deben ser consideradas como parte integrante de la Red de Transporte Secundario.

**Cuarta.-** Así mismo, entiende esta Comisión que, en virtud de lo establecido en el subapartado c) del apartado 3 del artículo 3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, la competencia para la autorización de las citadas 6 posiciones blindadas de 220 kV en la subestación “Valdonzella” (3 posiciones de transformador 220 kV/MT, 2 posiciones de línea para los cables a las subestaciones “Can Rigalt” y “Urgell” y 1



posición de acoplamiento de barras), así como la de los cables de 220 kV “Valdonzella-Can Rigalt” y “Valdonzella-Urgell” y la de las 2 posiciones blindadas de 220 kV de línea para dichos cables en las subestaciones “Can Rigalt” y “Urgell”, corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña, toda vez que dichas instalaciones pertenecientes a la Red de Transporte Secundario no exceden del ámbito territorial de la citada Comunidad Autónoma.

**Quinta.-** Si, finalmente, la Comunidad Autónoma de Cataluña decide autorizar las referidas 6 posiciones blindadas de 220 kV en la subestación “Valdonzella” (3 posiciones de transformador 220 kV/MT, 2 posiciones de línea para los cables a las subestaciones “Can Rigalt” y “Urgell” y 1 posición de acoplamiento de barras), así como los cables de 220 kV “Valdonzella-Can Rigalt” y “Valdonzella-Urgell” y las 2 posiciones blindadas de 220 kV de línea para dichos cables en las subestaciones “Can Rigalt” y “Urgell”, el valor de la inversión a reconocer para las mismas debería calcularse sobre la base de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008. Asimismo, el coste anual de explotación a reconocer para las mismas debería fijarse en función de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008.

## **7 CONSIDERACIONES PARTICULARES SUB. “LESSEPS”**

### **(6 POSICIONES BLINDADAS DE 220 KV)**

**Primera.-** Según se señala en la memoria justificativa presentada por ENDESA, la nueva subestación “Lesseps” 220 kV/MT ubicada en el núcleo urbano de Barcelona, en la zona de la Plaça Lesseps, se ha proyectado para suministrar energía eléctrica a la zona norte del barrio de Gràcia y la zona este del de Sarriá-



Sant Gervasi, zonas de elevada densidad de demanda y con un importante crecimiento, estando previsto cubrir un mercado de alrededor de 80 MW. Dicha subestación se ha previsto que quede conectada a 220 kV mediante sendos cables subterráneos a las subestaciones “Trinitat” y “Facultats”.

Es preciso indicar que la subestación “Lesseps” se encuentra incluida en la “Planificación 2008-2016”, como **tipo B1** (actuación de conexión condicionada con incertidumbre moderada en cuanto a su ejecución) y fecha prevista **2011**, quedando justificada dicha actuación por “Apoyo a Distribución” (ANEXO IX).

**Segunda.-** Esta Comisión entiende que, a la vista de la documentación obrante, todas las instalaciones implicadas (subestaciones de “Lesseps”, “Trinitat” y “Facultat”) se ubican dentro de la zona urbana de la ciudad de Barcelona, reúnen los requisitos para las instalaciones peninsulares previstos en los criterios de la CNE recogidos en la anterior Consideración General Tercera., y realizan funciones propias de la actividad de distribución. Por todo ello, esta Comisión entiende que a las 6 posiciones blindadas de 220 kV en la subestación “Lesseps” (3 posiciones de transformador 220 kV/MT, 2 posiciones de línea para los cables a las subestaciones “Trinitat” y “Facultats” y 1 posición de acoplamiento de barras), les debe ser de aplicación lo establecido en el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, quedando por tanto dichas instalaciones de 220 kV excluidas, en su caso, de la transmisión de instalaciones a favor de Red Eléctrica de España, S.A. establecida en la Disposición Transitoria Novena de la Ley 17/2007, de 4 de julio.

**Tercera.-** Adicionalmente, esta Comisión entiende que, en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, las 6 posiciones blindadas de 220 kV en la subestación “Lesseps” (3 posiciones de transformador 220 kV/MT, 2 posiciones de línea para los cables a las subestaciones “Trinitat” y “Facultats” y 1





posición de acoplamiento de barras) deben ser consideradas como parte integrante de la Red de Transporte Secundario.

**Cuarta.-** Así mismo, entiende esta Comisión que, en virtud de lo establecido en el subapartado c) del apartado 3 del artículo 3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, la competencia para la autorización de las citadas 6 posiciones blindadas de 220 kV en la subestación “Lesseps” (3 posiciones de transformador 220 kV/MT, 2 posiciones de línea para los cables a las subestaciones “Trinitat” y “Facultats” y 1 posición de acoplamiento de barras) corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña, toda vez que dichas instalaciones pertenecientes a la Red de Transporte Secundario no exceden del ámbito territorial de la citada Comunidad Autónoma.

**Quinta.-** Si, finalmente, la Comunidad Autónoma de Cataluña decide autorizar las referidas 6 posiciones blindadas de 220 kV en la subestación “Lesseps” (3 posiciones de transformador 220 kV/MT, 2 posiciones de línea para los cables a las subestaciones “Trinitat” y “Facultats” y 1 posición de acoplamiento de barras), el valor de la inversión a reconocer para las mismas debería calcularse sobre la base de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008. Asimismo, el coste anual de explotación a reconocer para las mismas debería fijarse en función de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008.

## **8 CONSIDERACIONES PARTICULARES SUB. “MARAGALL”**

**(2 POSICIONES BLINDADAS DE 220 KV PARA LOS CABLES A LAS SUBESTACIONES “TRINITAT” Y “EIXAMPLE”)**



**Primera.-** Según se señala en las memorias justificativas presentadas por ENDESA, la subestación "Maragall" se encuentra en el eje de 220 kV entre las subestaciones "Urgell" y "Badalona", estando prevista su conexión con las subestaciones "Trinitat" y "Eixample" (inicial y transitoriamente con la subestación "Vilanova"). A su vez, la subestación "Trinitat" está unida a 220 kV con las subestaciones "Besós", "Santa Coloma" y "Sant Andreu". La ejecución del nuevo cable a 220 kV para unir las subestaciones "Maragall" y "Trinitat" responde a la necesidad de refuerzo de la red de 220 kV de alimentación al mercado de la ciudad de Barcelona para aumentar el nivel de fiabilidad de la misma. Por su parte, el cable a 220 kV "Maragall-Vilanova", su futura entrada y salida en la subestación "Eixample" y la propia subestación "Eixample" están siendo ejecutadas por ENDESA la cual inició las tramitaciones correspondientes con anterioridad al 1 de enero de 2007, por lo que, en principio, serán titularidad de ENDESA.

Es preciso indicar que el cable a 220 kV "Maragall-Trinitat", y por ende la posición blindada de 220 kV en la subestación "Maragall", se encuentra incluido en la "Planificación 2008-2016", como **tipo A** (actuación programada sin ningún tipo de condicionante) y fecha prevista **2013**, quedando justificada dicha actuación por "Mallado de la Red de Transporte" (ANEXO X). No obstante de acuerdo con lo señalado en la memoria justificativa aportada (ANEXO V), ENDESA entiende que teniendo en cuenta el riesgo para el mercado de la zona, sería viable y necesario adelantar la puesta en servicio de dicha instalación al año **2009**.

A su vez, el cable a 220 kV "Maragall-Eixample", y por ende la posición blindada de 220 kV en la subestación "Maragall", se encuentra incluido en la "Planificación 2008-2016", como **tipo A** (actuación programada sin ningún tipo de condicionante) y fecha prevista **2008**, quedando justificada dicha actuación por "Mallado de la Red de Transporte" y por "Apoyo a Distribución" (ANEXO X).



**Segunda.-** Esta Comisión entiende que, a la vista de la documentación obrante, todas las instalaciones implicadas (subestaciones “Maragall”, “Trinitat” y “Eixample”) se ubican dentro de la zona urbana de la ciudad de Barcelona, reúnen los requisitos para las instalaciones peninsulares previstos en los criterios de la CNE recogidos en la anterior Consideración General Tercera, y realizan funciones propias de la actividad de distribución. Por todo ello, esta Comisión entiende que a las 2 posiciones blindadas de 220 kV en la subestación “Maragall” para los cables a las subestaciones “Trinitat” y “Eixample”, les debe ser de aplicación lo establecido en el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, quedando por tanto dichas 2 posiciones blindadas de 220 kV excluidas, en su caso, de la transmisión de instalaciones a favor de Red Eléctrica de España, S.A. establecida en la Disposición Transitoria Novena de la Ley 17/2007, de 4 de julio.

**Tercera.-** Adicionalmente, esta Comisión entiende que, en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, las 2 posiciones blindadas de 220 kV en la subestación “Maragall” para los cables a las subestaciones “Trinitat” y “Eixample” deben ser consideradas como parte integrante de la Red de Transporte Secundario.

**Cuarta.-** Así mismo, entiende esta Comisión que, en virtud de lo establecido en el subapartado c) del apartado 3 del artículo 3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, la competencia para la autorización de las citadas 2 posiciones blindadas de 220 kV en la subestación “Maragall” para los cables a las subestaciones “Trinitat” y “Eixample”, corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña, toda vez que dichas instalaciones pertenecientes a la Red de Transporte Secundario no exceden del ámbito territorial de la citada Comunidad Autónoma.



**Quinta.-** Si, finalmente, la Comunidad Autónoma de Cataluña decide autorizar las referidas 2 posiciones blindadas de 220 kV en la subestación “Maragall” para los cables a las subestaciones “Trinitat” y “Eixample”, el valor de la inversión a reconocer para tales posiciones blindadas de 220 kV debería calcularse sobre la base de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008. Asimismo, el coste anual de explotación a reconocer para tales posiciones blindadas de 220 kV debería fijarse en función de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008.

## **9 CONSIDERACIONES PARTICULARES CABLE “TRINITAT-MARAGALL”**

**Primera.-** Según se señala en las memorias justificativas presentadas por ENDESA, la subestación “Maragall” se encuentra en el eje de 220 kV entre las subestaciones “Urgell” y “Badalona”, estando prevista su conexión con las subestaciones “Trinitat” y “Eixample” (inicial y transitoriamente con la subestación “Vilanova”). A su vez, la subestación “Trinitat” está unida a 220 kV con las subestaciones “Besós”, “Santa Coloma” y “Sant Andreu”. La ejecución del nuevo cable a 220 kV para unir las subestaciones “Maragall” y “Trinitat” responde a la necesidad de refuerzo de la red de 220 kV de alimentación al mercado de la ciudad de Barcelona para aumentar el nivel de fiabilidad de la misma.

Es preciso indicar que el cable a 220 kV “Maragall-Trinitat” se encuentra incluido en la “Planificación 2008-2016”, como **tipo A** (actuación programada sin ningún tipo de condicionante) y fecha prevista **2013**, quedando justificada dicha actuación por “Mallado de la Red de Transporte” (ANEXO XI). No obstante de acuerdo con



lo señalado en la memoria justificativa aportada (ANEXO VI), ENDESA entiende que teniendo en cuenta el riesgo para el mercado de la zona, sería viable y necesario adelantar la puesta en servicio de dicha instalación al año **2009**.

**Segunda.-** Esta Comisión entiende que, a la vista de la documentación obrante en esta Comisión, todas las instalaciones implicadas (subestaciones “Maragall” y “Trinitat”) se ubican dentro de la zona urbana de la ciudad de Barcelona, reúnen los requisitos para las instalaciones peninsulares previstos en los criterios de la CNE recogidos en la anterior Consideración General Tercera, y realizan funciones propias de la actividad de distribución. Por todo ello, esta Comisión entiende que al cable a 220 kV “Maragall-Trinitat” le debe ser de aplicación lo establecido en el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, quedando por tanto dichas instalaciones excluidas, en su caso, de la transmisión de instalaciones a favor de Red Eléctrica de España, S.A. establecida en la Disposición Transitoria Novena de la Ley 17/2007, de 4 de julio.

**Tercera.-** Adicionalmente, esta Comisión entiende que, en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, el cable a 220 kV “Maragall-Trinitat” debe ser considerado como parte integrante de la Red de Transporte Secundario.

**Cuarta.-** Así mismo, entiende esta Comisión que, en virtud de lo establecido en el subapartado c) del apartado 3 del artículo 3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, la competencia para la autorización del cable a 220 kV “Maragall-Trinitat” corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña, toda vez que dichas instalaciones pertenecientes a la Red de Transporte Secundario no exceden del ámbito territorial de la citada Comunidad Autónoma.



**Quinta.-** Si, finalmente, la Comunidad Autónoma de Cataluña decide autorizar el referido cable a 220 kV “Maragall-Trinitat”, el valor de la inversión a reconocer para tal instalación de 220 kV debería calcularse sobre la base de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008. Asimismo, el coste anual de explotación a reconocer para dicha instalación de 220 kV debería fijarse en función de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008.

## **10 CONCLUSIONES**

En virtud de los antecedentes descritos y sobre la base de las consideraciones presentadas, cabe concluir:

**PRIMERA.-** Esta Comisión entiende que las autorizaciones a las que hace referencia el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por la Ley 17/2007, de 4 de julio, esto es, las relativas a que determinadas instalaciones de hasta 220 kV de tensión, por sus características y funciones, sean titularidad del distribuidor de la zona, deberían basarse en el previo establecimiento de unos criterios transparentes y no discriminatorios, sin perjuicio del juicio individualizado y expreso que habrá de emitirse en todos y dada uno de los casos. Dichos criterios se recogen en la Consideración General Tercera del presente Informe.

**SEGUNDA.-** Esta Comisión informa **favorablemente** que la totalidad de las instalaciones de 220 kV incluidas en el presente Informe, ubicadas todas ellas en el núcleo urbano de la ciudad de Barcelona, al reunir los requisitos para las instalaciones peninsulares previstos en los criterios de la CNE, por sus



características y funciones, sean titularidad de la empresa ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., quedando dichas instalaciones de 220 kV excluidas, en su caso, de la transmisión de instalaciones a favor de Red Eléctrica de España, S.A. establecida en la Disposición Transitoria Novena de la Ley 17/2007, de 4 de julio.

Es preciso señalar que la anterior calificación de “favorable” a los efectos del artículo 35.2 de la Ley 54/1997, está referida única y exclusivamente a las instalaciones identificadas en el *petitum* de los correspondientes escritos de solicitud de la empresa ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U., y no son extensibles a otras instalaciones que, en apoyo de su petición, hayan podido resultar mencionadas en las diferentes Memorias que dicha empresa ha acompañado a sus escritos de solicitud.

**TERCERA.-** Esta Comisión entiende que la totalidad de las instalaciones de 220 kV incluidas en el presente expediente, deberán ser consideradas como parte integrante de la Red de Transporte Secundario.

**CUARTA.-** Esta Comisión entiende que la competencia para la autorización de la totalidad de las instalaciones de 220 kV incluidas en el presente expediente, corresponde a la Comunidad Autónoma de Cataluña, toda vez que dichas instalaciones pertenecientes a la Red de Transporte Secundario no exceden del ámbito territorial de la citada Comunidad Autónoma.

**QUINTA.-** Si, finalmente, la Comunidad Autónoma de Cataluña decide autorizar las instalaciones de 220 kV incluidas en el presente expediente, el valor de la inversión a reconocer para tales instalaciones de 220 kV debería calcularse sobre la base de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de



Comisión

Nacional

de Energía

enero de 2008. Asimismo, el coste anual de explotación a reconocer para las referidas instalaciones de 220 kV debería fijarse en función de los valores unitarios de referencia que en el futuro se aprueben, de acuerdo a lo establecido en la Disposición adicional sexta del Real Decreto 325/2008, para las instalaciones de transporte puestas en servicio a partir del 1 de enero de 2008.



## **ANEXO I**

## **ANEXO II**

## **ANEXO III**

## **ANEXO IV**

## **ANEXO V**



Comisión  
Nacional  
de Energía

## **ANEXO VI**



Comisión  
Nacional  
de Energía

## **ANEXO VII**



Comisión  
Nacional  
de Energía

## **ANEXO VIII**





Comisión  
Nacional  
de Energía

## **ANEXO IX**



Comisión  
Nacional  
de Energía

## **ANEXO X**



Comisión  
Nacional  
de Energía

## **ANEXO XI**